



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA AUTO NÚMERO

(161)
01 DE JULIO DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 167-18 LA PRIMAVERA"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico con radicado No.2018-460-008876-2 del 09/10/2018, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.513.226, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LA PRIMAVERA**", a favor del predio inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-29750, que cuenta con una extensión superficial de noventa y cinco hectáreas con cinco mil cincuenta metros cuadrados (95Ha 5050m²), ubicado en la vereda Cagüi- Rincón del Soldado, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, según información contenida en los Certificados de Tradición expedido el 01 de octubre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.314 del 14 de noviembre de 2018, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA PRIMAVERA**", a favor del predio inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-29750, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.513.226.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 16 de noviembre de 2018, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.513.226, a través del correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que la Dirección Territorial de Orinoquía -DTOR- de Parques Nacionales Naturales, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud el 27 de septiembre de 2019.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA-, realizó los requerimientos correspondientes de fijación de avisos a la Alcaldía Municipal de Yopal y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUÍA-

II. REQUERIMIENTOS

En el marco de la visita técnica al predio objeto de registro, la Dirección Territorial de Orinoquía -DTOR- de Parques Nacionales Naturales, solicitó mediante correo electrónico del 30/10/2019, requerir a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, copia de la Escritura Pública No. 1917 del 26 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría Segunda de Yopal, con el fin de evaluar la extensión de la servidumbre de oleoducto, tránsito y ocupación petrolera, con el fin de ser excluida de la zonificación.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA-, solicita a la **FUNDACION CUNAGUARO** mediante oficio con radicado No.2019230068911 del 31/10/2019, allegar la siguiente información:

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 167-18 LA PRIMAVERA"**

(...)

En ese orden de ideas, tal como se dejó consignado en el auto de inicio de trámite dentro del predio en comento, existe una servidumbre de oleoducto, tránsito y ocupación petrolera, y para efectos de ser excluida de la zonificación de registro, se requiere conocer la extensión que la comprende, de manera que resulta necesario contar con el instrumento público a través de la cual se constituyó la referida servidumbre, en tal sentido se requiere allegar:

1. *Copia completa de la Escritura Pública No.1917 del 26 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría Segunda de Yopal, la cual deberá aportarse con los anexos protocolizados en el referido instrumento público.*

Si pasados dos (2) meses contados a partir del recibo del presente requerimiento, no se ha recibido la información solicitada, se entenderá el desistimiento tácito de su solicitud y se procederá al archivo del expediente, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, a favor del predio inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-29750, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA PRIMAVERA", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del oficio con radicado No. **2019230068911** del 31/10/2019, la solicitante del registro no remitió el requerimiento realizado, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 167-18 LA PRIMAVERA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.513.226, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

¹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 167-18 LA PRIMAVERA"**

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)."

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 167-18 LA PRIMAVERA, contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor predio inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-29750, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.513.226.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA PRIMAVERA**", elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.513.226, a favor predio inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-29750, que cuenta con una extensión superficial de noventa y cinco hectáreas con cinco mil cincuenta metros cuadrados (95Ha 5050m²), ubicado en la vereda Cagüi- Rincón del Soldado, del municipio de Yopal, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente RNSC 167-18 LA PRIMAVERA, contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, en calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.513.226, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente acto administrativo. De no ser posible, el recurso podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO- El recurso de reposición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 167-18 LA PRIMAVERA"**

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA MARIA
CAROLINA
JARRO FAJARDO
EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Firmado digitalmente por
EDNA MARIA CAROLINA
JARRO FAJARDO
Fecha: 2020.07.01
12:56:48 -05'00'

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA - SGM

Revisó: Luis Alberto Cruz Colorado – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 167-18 LA PRIMAVERA